



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Ibagué, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICADO: CA-00170
DEMANDANTE: ALCALDE MUNICIPAL DE EL ESPINAL
DEMANDADO: DECRETO 085 DEL 21 DE MARZO DE 2020

SALVAMENTO DE VOTO

Con el acostumbrado respeto, me permito presentar salvamento de voto a la decisión adoptada por la Sala mayoritaria, por las siguientes razones:

En mi criterio, frente a la norma objeto de análisis, no procede el presente medio de control, pues encuentro, de un lado, completamente claro que la urgencia manifiesta en materia de contratación es una facultad derivada de la legislación ordinaria y, de otro, que no obstante se invoquen decretos legislativos, ello no deja de ser un simple formalismo inútil porque, incluso sin tal referencia, cualquier alcalde municipal puede declarar la indicada urgencia contractual. Por lo demás, se debe tener en cuenta que el decreto presidencial sobre urgencia manifiesta invocado, a la final, tampoco cumple ninguna utilidad porque para nadie es un secreto que la pandemia es un hecho notorio que, de acuerdo a la también legislación ordinaria no requiere de prueba.

En conclusión, considero que debe declararse improcedente el control inmediato de legalidad frente a la normativa estudiada.

En los anteriores términos dejo expuesto mi disenso.

LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado

